



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para resolver lo pertinente, Sírvasse proveer
Vélez, 13 de julio de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Exp. 68861-3184-002-2021-00093-00

Vélez, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el escrito de demanda de reconvencción se solicitó el decreto de medidas cautelares. En este orden, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran en cabeza del demandado, y que se aduce hacen parte de la sociedad conyugal, conforme lo previsto en el artículo 598 del CGP, norma que regula las medidas cautelares en procesos de familia, entre ellos, el de divorcio.

Ahora bien, se solicita la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 24-72727 y 327-72745, pero no se especifica que los mismos estén en cabeza del demandado en reconvencción, razón por la cual no se decretara la cautela.

Finalmente, y con referencia a la solicitud de embargo de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

cesantías, esta judicatura, previo al decreto de la cautelar solicitada, requiere a la parte demandante, para que allegue al despacho certificación emitida por el fondo de cesantías al cual se encuentra afiliado el demandado, con el fin de determinar si el rubro a embargar se ha causado durante la vigencia del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 55 del 14-07-2022

De acuerdo a lo manifestado por la señora BLANCA AZUCENA MARIN GALVIS en escrito arrimado a esta dependencia el pasado 19 de mayo de 2022 y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de presentación del escrito, tal y como dispone la norma en comento.

Ahora bien, debido a que en el mismo escrito anteriormente señalado, la señora MARIN GALVIS manifiesta que el presunto padre de su hija es el señor ISNARDO GARCIA CONTRERAS, vincúlese al presente tramite, ordenando a la parte demandante efectuar la notificación a la dirección electrónica suministrada por la persona a vincular isnardogarciacontreras@gmail.com TEL: 3143124829, indicando que dicha notificación debe ser remitida a través de correo electrónico postal autorizado, que certifique que la persona si recibió la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante escrito allegado el pasado 2 de junio de la anualidad que cursa la demandada BLANCA AZUCENA MARIN GALVIS, aporta resultado de prueba de ADN realizada en la sociedad SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S , INSTITUTO DE GENETICA, REQUIERASE a dicha dependencia para que certifique sobre la veracidad de la toma de prueba de ADN allegada e identificada con numero de caso 2136169, indicando sobre quienes se realizó la toma de muestras y remita de ser el caso copia legible de la misma.

Lo anterior con el fin de dar impulso al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 53 del 6-07-2022

Firmado Por:
Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427cd7f5b3dc3a0742b4a234dece985768c39a80c947bb6bfb888c94cf28cbbe**

Documento generado en 13/07/2022 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>